



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-118/2021

**ACTOR: FRANCISCO CALVARIO
GUZMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES**

**COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ**

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** la demanda a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, por ser la vía idónea y procedente para analizar el medio de impugnación promovido por Francisco Calvario Guzmán¹ a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México² en el expediente TECDMX-JLDC-003/2021 que revocó el dictamen mediante el cual fue

¹ En adelante el actor o parte actora.

² En adelante el Tribunal Local

SUP-AG-118/2021

designado como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México³.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El veintisiete de febrero de dos mil veinte⁴, las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción, y de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior⁵ del Congreso de la Ciudad de México aprobaron el acuerdo por el que se expide la Convocatoria para elegir a los Titulares de los Órganos de Control Internos de diversos Organismos Autónomos locales⁶.

2. Presentación de dictamen. El siete de diciembre, las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México presentaron el dictamen en el que se propuso al Pleno designar a Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local.

3. Aprobación de dictamen. El ocho de diciembre, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen y, en consecuencia, la designación de Francisco Calvario Guzmán

³ En lo sucesivo el Instituto Electoral local o Instituto local de la CDMX

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veinte, hasta que se indique lo contrario

⁵ En lo sucesivo las Comisiones Unidas

⁶ En lo sucesivo la Convocatoria



como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local.

4. Publicación. El ocho de diciembre, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México⁷ el dictamen de designación de Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el treinta de diciembre siguiente en la Gaceta Oficial de la referida entidad⁸.

5. Medio de impugnación local (TECDMX-JLDC-003/2021). Inconforme, el cinco de enero de dos mil veintiuno⁹, Jorge Alberto Diazconti Villanueva presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, quien, mediante acuerdo plenario, se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación.

6. Medio de impugnación federal (SUP-JDC-164/2021). El tres de febrero, Jorge Alberto Diazconti Villanueva presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local; en su oportunidad esta Sala Superior revocó la resolución reclamada al estimar que el Tribunal responsable si tenía competencia para conocer del asunto y ordenó el dictado de un nuevo fallo.

⁷ En lo sucesivo la Gaceta Parlamentaria.

⁸ En lo sucesivo la Gaceta Oficial.

⁹ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión diversa.

SUP-AG-118/2021

7. **Segunda determinación del Tribunal local (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-164/2021, el quince de abril, el Tribunal Electoral local dictó una nueva resolución en la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México, por el que, entre otros, se designó a Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local.

8. **Demanda.** Inconforme, el veinte de abril, Francisco Calvario Guzmán, presentó demanda ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

9. **Turno y radicación.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-118/2021** y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; en su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse la presente controversia, por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento.

De ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la parte actora controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó , en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México, por el que, entre otros, se designó a Francisco Calvario Guzmán como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local, lo que estima vulnera su derecho a integrar el órgano de la autoridad electoral mencionado.

SUP-AG-118/2021

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro “***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***”.

Además, también se ha sostenido que esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación de las personas que ocupen la Titularidad del Órgano Interno de Control o Contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales y de los Tribunales Electorales locales¹¹.

De ahí que, si en el caso el acto originalmente impugnado es el proceso de designación del Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se surte la competencia de la Sala Superior.

¹¹ Este criterio se asumió al dictar sentencia en los juicios SUP-JDC-2631/2014, SUP-JE-40/2018, SUP-JE-44/2019, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE-118/2019, SUP-JE-123/2019, SUP-JDC-10453/2020 y SUP-JDC-107/2021, respectivamente.



TERCERO. Reencauzamiento. Toda vez que esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda del accionante, se considera que el Asunto General se debe **reencauzar** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata.

Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios que dispone que el juicio ciudadano procede cuando la o el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, el párrafo 2, del mismo numeral dispone que será el juicio ciudadano el medio para impugnar los actos y resoluciones que se consideren violatorias del derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso si el actor impugna una resolución del Tribunal Electoral local que revocó su designación como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de la Ciudad

SUP-AG-118/2021

de México, lo que estima es violatorio a su derecho de integrar órganos electorales, es claro que la vía idónea en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del Asunto General en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Asunto General a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley de Medios.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior,



devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.